

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20200043500
Causante	Blanca Myriam Álvarez Álvarez
Demandante	Marisol Pineda Álvarez

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es a la suma de **\$131.670.450.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2020**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada señala como cuantía de esta sucesión el monto de **\$53'324.000.00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento es del Juez Civil Municipal de esta ciudad, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

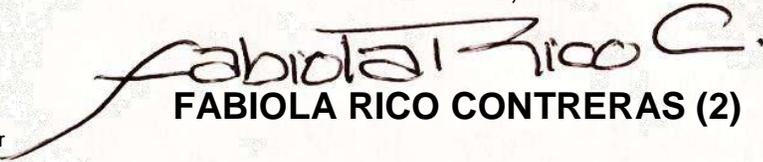
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por competencia. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 83

De hoy 21/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200041900
Demandante	Virginia Teresa Gracia de Chaves
Demandado	Antonio Chaves Cubillos

La copia de la sentencia proferida dentro de la audiencia realizada en este Juzgado el **20 de Noviembre de 2018** dentro del proceso de DIVORCIO No. 2016-00316, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la ex-cónyuge **VIRIGINIA TERESA GRACIA DE CHAVES** en contra de **ANTONIO CHAVES CUBILLOS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$390.621.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de Diciembre de 2018 dejada de cancelar por el ejecutado, esto es el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.968.696.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de Enero a Diciembre de 2019 dejadas de cancelar por el ejecutado, esto es el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 (\$414.058.00 c/u.).

3.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS con CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.316.704.50), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos de los meses de Enero a Marzo de 2020 dejadas de cancelar por el ejecutado, esto es el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 (\$438.901.50 c/u.).

4.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

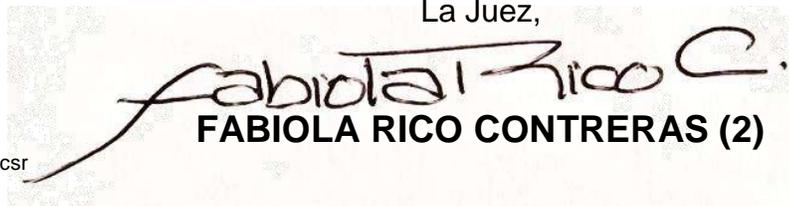
Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Radicado 110013110017**20200041900**

Se reconoce a la Dra. BEATRIZ BARRIOS GUTIÉRREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

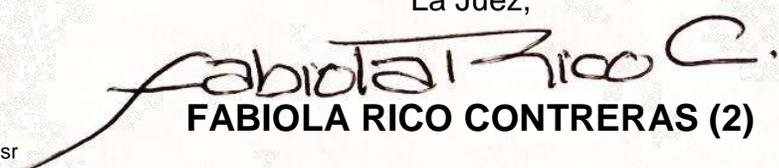
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200041900
Demandante	Virginia Teresa Gracia de Chaves
Demandado	Antonio Chaves Cubillos

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO de los derechos de propiedad que posee el demandado **ANTONIO CHAVES CUBILLOS** sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1477608. Líbrese **OFICIO** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720200043800
Demandante	Margarita Isabel Herrera Pérez
Demandado	Margarita Isabel Pérez Nieto

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda, de conformidad con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., este Despacho Judicial **rechaza de plano** la misma, como quiera que no es el competente para conocer del presente asunto por el **factor territorial**, toda vez que tanto el domicilio de la menor alimentaria y de su progenitora es la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

“Artículo 28 CGP. Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2.- En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

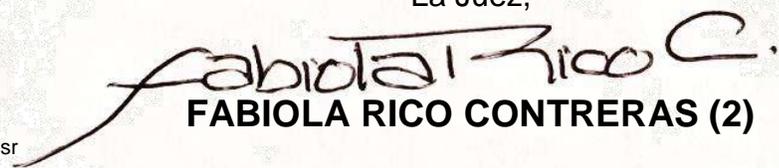
En consecuencia, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **JUEZ DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) - REPARTO. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 83

De hoy 21/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200043900
Demandante	Luz Dary Rincón Bernal
Demandado	Guillermo Alfonso Rada Tibatá

La copia del Acta de Conciliación de Alimentos, Custodia y Visitas No. 2824, realizadas por las partes el **9 de Marzo de 2020** ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **CRISTHIAN LEONARDO RADA RINCÓN** representado por su progenitora LUZ DARY RINCÓN BERNAL y en contra de **GUILLERMO ALFONSO RADA TIBATÁ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.oo), correspondiente al 50% de los **cánones de arrendamiento** donde vive el menor alimentario, dejados de cancelar por el ejecutado durante los meses de Abril, mayo, Junio y Julio de 2020, a razón de \$250.000.oo c/u.

2.- Se niega el mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de Agosto y Septiembre de 2020, toda vez que no se aportan los recibos o comprobantes de pago de los mismos.

3.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$46.223.oo) correspondiente al 50% de los **servicios públicos**, dejados de cancelar por el ejecutado, vistos a folios 22 a 25.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.oo) correspondiente al valor de las **mudas de ropas**, dejados de cancelar y/o entregar por el ejecutado, en el mes de abril de 2020 (fecha de cumpleaños) y en el mes de junio de 2020, a razón de \$150.000.oo c/u.

5.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00) correspondiente al 50% de las **cuotas de ortodoncia**, dejados de cancelar por el ejecutado, en el mes de Abril, Junio, Julio y Agosto de 2020, a razón de \$30.000.00 c/u.

6.- Se niega el mandamiento de pago respecto de las cuotas de ortodoncia de los meses de Mayo y Septiembre de 2020, toda vez que no se aportan los recibos o comprobantes de pago de los mismos.

7.- Se niega el mandamiento de pago respecto de los gastos de educación correspondiente a la pensión de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio agosto y Septiembre de 2020, toda vez que no se aportan los recibos o comprobantes de pago de los mismos; lo que se allega es una certificación expedida por el Liceo San Mateo en donde se encuentra un saldo pendiente por los meses de Marzo a Agosto por valor cada uno de \$204.000; es decir, que no se han cancelado.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$209.000.00) correspondiente al 50% de la compra del **celular** para que el menor tome sus clases virtuales, factura de compra vista a folio 13.

9.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$179.700.00) correspondiente al 50% del valor del **plan de internet**, dejados de cancelar por el ejecutado, en los meses de Abril a Septiembre de 2020, a razón de \$29.950.00 c/u.

10.- Por la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$29.700.00) correspondiente al 50% de la compra de los **útiles escolares** dejados de cancelar por el ejecutado conforme a las facturas vistas a folios 31 y 32.

11.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

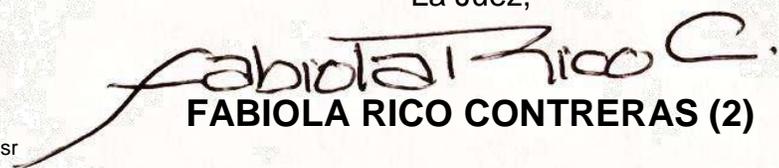
12.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. ROBERTH ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200043900
Demandante	Luz Dary Rincón Bernal
Demandado	Guillermo Alfonso Rada Tibatá

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del **salario mensual previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **GUILLERMO ALFONSO RADA TIBATÁ**, como empleado de la empresa COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A. Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

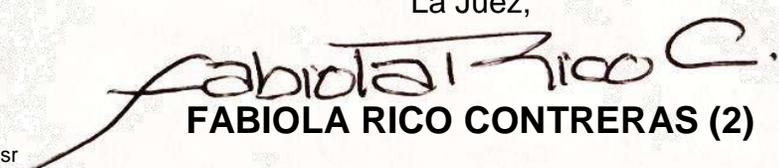
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **3'500.000.00**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, Oficiese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **GUILLERMO ALFONSO RADA TIBATÁ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 83

De hoy 21/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720200044000
Causantes	Juan de Dios Bonilla Botía y Teresa de Jesús Robles viuda de Bonilla
Demandante	Carmen Rosa Bonilla Robles y otros

INADMITESE la anterior demanda y su reforma para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

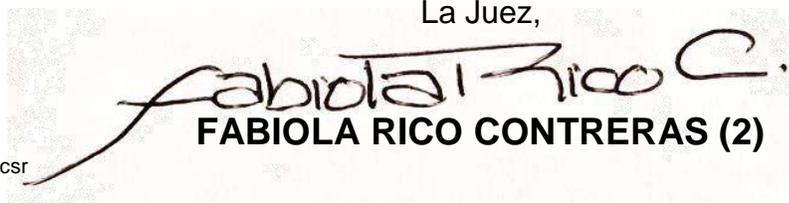
1.- Allegue en debida forma el Registro Civil de matrimonio de los causantes JUAN DE DIOS BONILLA BOTÍA y TERESA DE JESÚS ROBLES CIUDA DE BONILLA, toda vez que lo que se aporta es la partida Eclesiástica de matrimonio.

2.- Aporte en debida forma los Registros Civiles de Nacimiento de los asignatarios GERMAN ALEJANDRO, MOISÉS ELÍAS y PEDRO JACINTO BONILLA ROBLES, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del C. Civil y poderlos citar para que se hagan parte dentro del presentes asunto.

3.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia y respecto del bien inmueble, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 num. 6º del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado; allegando el certificado del valor catastral correspondiente al año 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 83

De hoy 21/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200044100
Demandante	William Alexander Pacheco Rubiano
Demandado	Angélica María Gutiérrez Elejalde

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderado judicial instaura **WILLIAM ALEXANDER PACHECO RUBIANO** en contra de **ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ ELEJALDE**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

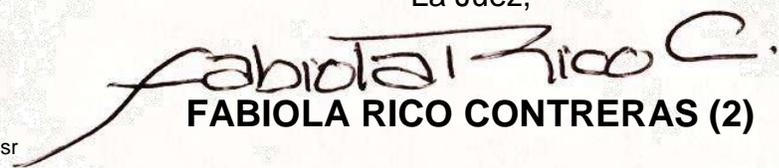
Respecto a la solicitud de medidas provisionales y cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorízase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el num. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

Reconócese al Dr. EDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 83

De hoy 21/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Custodia y Fijación de Alimentos
Radicado	11001311001720200044300
Demandante	Marcela Quintero Quintero
Demandado	Michel Andrés Sánchez Díaz

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Indique la causal y los hechos que sirven de fundamento para solicitar la custodia de la menor LUISA FERNANDA SÁNCHEZ QUINTERO a favor de la demandante MARCELA QUINTERO QUINTERO.

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando a que actividad laboral se dedica el demandado MICHEL ANDRÉS SÁNCHEZ DÍAZ, cuáles son sus ingresos mensuales, y si éste tiene otros hijos, en caso afirmativo señala sus nombres y edades.

3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandado, donde debe ser notificado.

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- De conformidad con el art. 6º inciso final del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que remitió a la parte demandada la demanda y sus anexos por medio electrónico, al presentar esta demanda.

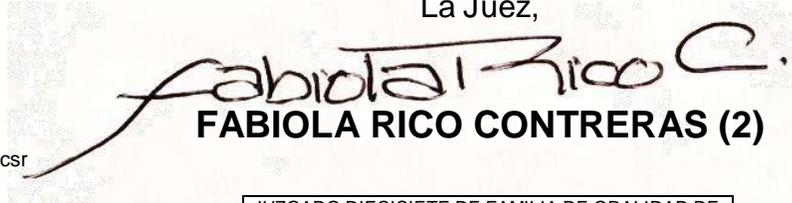
“Artículo 6. Demanda. *(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

Radicación 11001311001720200044300

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver lo correspondiente al grado jurisdiccional de consulta dispuesta con relación a la Resolución de fecha 13 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de Bogotá, dentro de la medida de protección No. 11001311001720200036000.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y considerando que existió incumplimiento a la medida de protección impuesta, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de Bogotá, resolvió sancionar al señor Holman Yesid Toro Méndez con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 para cada uno, indicó el término legal previsto para su consignación, dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos para adelantar la sanción por incumplimiento se encuentran cabalmente reunidos, al igual que no concurre causal de nulidad que invalide lo actuado en su totalidad o en parte.

En providencia del 21 de enero de 2015, la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de Bogotá, impuso como medida de protección definitiva en favor de la señora STANEY VIVIANA BERNAL CÁRDENAS y en contra del señor HOLMAN YESID TORO MÉNDEZ, conminándolo cesar todo acto de violencia y/o agresión física, verbal y/o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza o retaliación de forma directa o por cualquier otro medio en contra de la citada.

Pues bien, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en cuanto a las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”*, norma que a su vez contempla que la sanción por desacato es motivo de consulta ante el superior jerárquico, punto este sobre el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió que corresponde al Juez de Familia.

Las medidas de protección tienen por objeto, según la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Decreto Reglamentario 652 de 2001, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica para la consolidación de la paz, necesaria para la convivencia social.

Mediante las comentadas leyes y decreto, que desarrollan el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, para evitar en lo posible la respuesta a la violencia.

Conforme lo anterior, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, establece: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la Primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. . .”

A su vez el artículo 17, dispone que: “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”. De tal manera, corresponde al funcionario recaudar el material probatorio, para, con conocimiento de causa, obtener la realidad y ver de establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta, para luego aplicar las sanciones que el caso amerite.

Ahora, ante la interposición de incidente de incumplimiento a medida de protección por parte de la señora STANEY VIVIANA BERNAL CÁRDENAS y en contra del señor HOLMAN YESID TORO MÉNDEZ, por cuanto este último continúa ejerciendo agresiones físicas y verbales contra la accionante por situaciones de maltrato físico y verbal por parte del accionado, la Comisaría de Familia citó a audiencia a las partes, diligencia a la que el señor HOLMAN YESID TORO MÉNDEZ no asistió dándose así por aceptados los cargos.

Así las cosas, se tiene sin mayor esfuerzo que tal como lo estableció la Comisaría de Familia, en este caso existió incumplimiento por parte del señor HOLMAN YESID TORO MÉNDEZ de la medida de protección impuesta, pues a todas luces es claro que propició nuevos actos de violencia que va en contravía de la primigenia decisión en la que se le conmino para cesar todo acto de violencia.

De acuerdo con lo discurrido, se confirmará la resolución proferida, como en efecto se dispondrá, pues no encuentra el Juzgado reparo alguno a la

determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho y a la realidad fáctica del proceso, ya que se ciñe a los parámetros establecidos en los artículo 7 y 17 de la Ley 294 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de 13 de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen. Ofíciense. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 83
De hoy 21/10/2020
La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720190127200
Demandante	David Ricardo López Pérez
Demandado	Gina Paola Urbina Sánchez

Se reconoce al Dr. MOISES SALINAS GUERRERO como apoderado judicial de la demandada GINA PAOLA URBINA SANCHEZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl. 2 a 90).

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la demanda (fl. 105 a 112).

2.- Testimonio: Cítese a CLARA INES SANCHEZ MORALES (claritasanchez57@hotmail.com), PEDRO ALONSO LANCHEROS (lanchepedal@gmail.com) para que comparezca al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda (fl. 106).

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado DAVID RICARDO LÓPEZ PÉREZ solicitado en la contestación de la demanda (fl. 106).

4.- Visita Domiciliaria: Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia de la demandada GINA PAOLA URBINA SANCHEZ, a fin de determinar las condiciones en que vive la misma y el niño JOAQUIN DAVID LOPEZ URBINA (quien aún no cuenta con dos años de edad), la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presentes asunto.

Así mismo, Por intermedio de la **Trabajadora Social** de este Juzgado, practíquese **visita socio – familiar** al lugar de residencia del demandante DAVID RICARDO LOPEZ PEREZ, a fin de determinar las condiciones en que vive el mismo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante DAVID RICARDO LOPEZ PEREZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las 02:00PM del día 26 del mes de NOVIEMBRE del año 2020, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

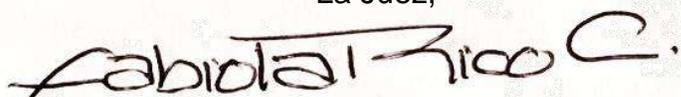
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio

electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 83 De hoy 21/10/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

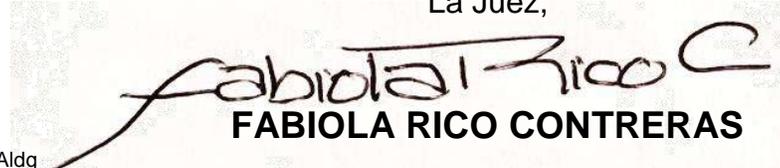
Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720200012600
Demandante	Erika Otero Manrique
Demandado	Mario Francisco De Los Ríos Muñoz

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio (fl. 12), se RECHAZA la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de ERIKA OTERO MANRIQUE en contra de MARIO FRANCISCO DE LOS RIOS MUÑOZ.

En consecuencia devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg 
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 16 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Alimentos mayor de edad
Radicado	11001311001720200028300
Demandante	Manuela Alejandra Leal Peláez
Demandado	Jorge Eduardo Leal Villarreal

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instaura a través de apoderada judicial, la alimentaria **MANUELA ALEJANDRA LEAL PELAEZ** en contra de **JORGE EDUARDO LEAL VILLARREAL**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; Proceda la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es *“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

Para lo cual el despacho le autoriza para que remita lo anterior al respectivo correo electrónico del demandado, y esto sea acreditado en debida forma.

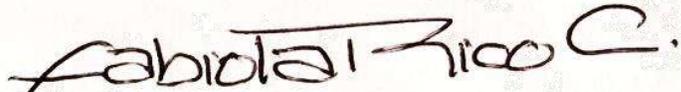
Por el momento el despacho se abstiene de fijar alimentos provisionales a favor de MANUELA ALEJANDRA LEAL PELAEZ como quiera que la parte demandante no allegó desde la presentación de la demanda prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, y así mismo no se puede dar aplicación a lo señalado en el art. 129 de Código de

la Infancia y la adolescencia como quiera que la alimentaria ya ostenta la calidad de mayor de edad.

Reconócese personería a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Nacional de Colombia MARIA CLARA CARMONA MONSALVE, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 83

De hoy 21/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

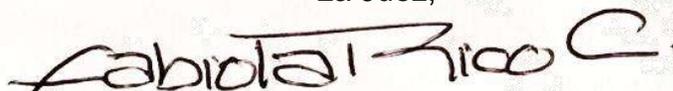
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Alimentos mayor de edad
Radicado	11001311001720200028300
Demandante	Manuela Alejandra Leal Peláez
Demandado	Jorge Eduardo Leal Villarreal

En cuanto a la solicitud de embargo sobre bien inmueble en cabeza del demandado obrante en la demanda, el despacho niega su decreto como quiera que lo señalado en el art. 598 del C.G.P. en concordancia con el art. 130 del código de la Infancia y adolescencia no procede en alimentos para el mayor de edad (art. 397 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 83

De hoy 21/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **16 de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud retiro de demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200026800
Demandante	Emilce Repizo Castro
Demandado	Herederos determinados e indet. de Marco Aurelio Mancipe Pinto

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. YULY ANDREA ROCHA ALMANZA por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

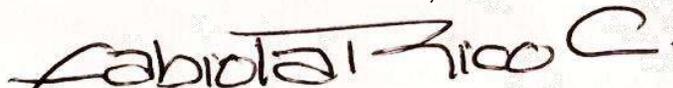
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de EMILCE REPIZO CASTRO en contra los herederos determinados e indeterminados del causante MARCO AURELIO MANCIPE PINTO.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180045500
Demandante	Clara Lucia Rubiano Mancera
Demandado	José Mauricio Rodríguez Rubiano

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la demandante dentro del presente asunto Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, en la cual solicitan nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos dentro del presente proceso, el despacho accede a la misma, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 509 del Código General del Proceso **se señala la hora de las 09:00AM del día 25 del mes de NOVIEMBRE del año 2020.**

Téngase en cuenta los correos electrónicos aportados por la apoderada, siendo los siguientes:

Correo de la parte demandante: claraluc@hotmail.com

Correo de la apoderada de la parte demandante: leonorubiano31@hotmail.com

Correo de la parte demandada: mauriciorr@hotmail.com

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

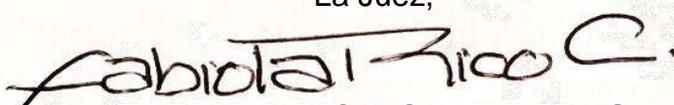
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de

comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

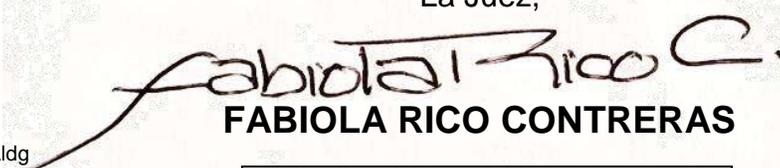
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720180084900
Demandante	José Eutimio García Rojas
Demandado	Rita Manuela Castañeda

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO en su calidad de apoderado de la parte demandada, por secretaría proceda a remitir los oficios 532 y 533 del 24 de febrero de 2020 a las entidades correspondientes, de no ser posible lo anterior, remitirlos al correo electrónico del solicitante (vargasnepomuceno4155@gmail.com) o en su defecto fijar cita para que se dirija a la sede judicial a retirarlos directamente y proceda a diligenciarlos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

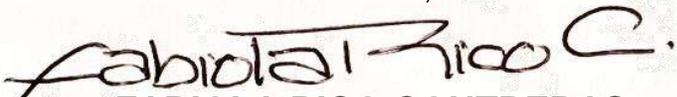
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Reconocimiento de guardador testamentario
Radicado	11001311001720190048200
Adelantado	Doris Adriana del pilar Pedroza Calvo
En calidad de guardadora	María Camila Ostos Triana

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la interesada, Dr. JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS, se **requiere a la auxiliar** de la justicia, en calidad de contadora pública, Dra. ARGENIS RAMIREZ GOMEZ, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 11 de junio de 2020, esto es, elaborar el inventario de los bienes que van a entrar a administrar la guardadora testamentaria reconocida dentro de esta providencia. **COMUNIQUESE** lo anterior por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos transitorios
Radicado	11001311001720200019400
Demandante	Ana Isabel Suarez Díaz
Presunta	María del Carmen Díaz Bravo

Como quiera que con el anterior escrito, se allega copia del Registro Civil de Defunción de quien se solicitaba apoyo transitorio, señora MARIA DEL CARMEN DIAZ BRAVO, quien falleció el 01 de septiembre de 2020, por sustracción de materia, se DISPONE:

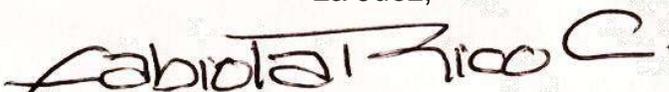
Primero: Dar por **terminado** el ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a favor de la señora MARIA DEL CARMEN DIAZ BRAVO a petición de ANA ISABEL SUAREZ DIAZ, en calidad de hija de la discapacitada.

Segundo: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Adopción de YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ
Promovido por: JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ.
Rad: 11001311001720200025600

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor del niño YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ, presenta a través de apoderado judicial, el señor JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ, de nacionalidad Colombiana y cónyuge de la progenitora del citado niño.

ANTECEDENTES:

1.- En lo pertinente para este asunto los hechos se fundamentan en que el día 11 de noviembre de 2008, la señora LEIDY JOHANNA VELASQUEZ PEDRAZA, dio a luz al niño YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ.

Que el señor JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ contrajo matrimonio civil con la señora LEIDY JOHANNA VELASQUEZ PEDRAZA el 18 de octubre de 2013 en la notaría 48 de Bogotá.

2.- El señor GYOVANY ALFONSO TORRES BEDOYA padre biológico de YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ, perdió la patria potestad sobre el menor, mediante sentencia proferida por el juzgado dieciséis de Familia de Bogotá el día 14 de julio de 2014.

3.- Que el 31 de octubre de 2019, en el ICBF Centro Zonal San Cristóbal, la señora LEIDY JOHANNNA VELASQUEZ PEDRAZA, madre biológica del menor, dio el consentimiento para que su esposo, JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ pudiese adoptar a YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ.

4.- Que mediante resolución No. 0015 del 27 de enero de 2020, el defensor de familia del ICBF Centro Zonal San Cristóbal expidió declaración de firmeza del consentimiento para la adopción del menor

YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ por parte de JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ.

5.- El 18 de mayo de 2020, la Secretaria de Comité de Adopciones del ICBF, expidió la constancia de integración exitosa de JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ y LEIDY JOHANNA VELASQUEZ PEDRAZA con el menor YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ.

6.- El 18 de mayo de 2020, la Defensora de familia con funciones de secretaria de comité de adopciones del ICBF Regional Bogotá, expidió constancia de idoneidad física, mental, moral y social de JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ, para la adopción de YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ-

7.- El ICBF, en el comité de adopciones celebrado el 18 de mayo de 2020, mediante acta 18, se aprobó a JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ como padre adoptante del niño, YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ.

8.- El 18 de mayo de 2020, la defensora de familia con funciones de secretaria de Comité de adopciones de ICBF Regional Bogotá, expidió el concepto favorable a la adopción pretendida de YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ por parte de JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ.

9.- El día 14 de mayo de 2020, el señor JULIAN GEOVANNI PÉREZ SÁNCHEZ, envió comunicación escrita al ICBF, donde aceptó el desear convertirse en el padre adoptante del menor dentro del trámite de adopción de hijo de cónyuge.

10.- Que la madre del niño otorgó su consentimiento para que su hijo YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ, sea adoptado por su cónyuge JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ y éste a su vez manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarla, siendo idóneo para la adopción puesto que llena los requisitos exigidos por los artículos 68 y 124 numeral 5 de la Ley 1098 de 2006.

11.- La demanda fue inadmitida en auto de fecha 14 de julio de 2020, posterior a ello subsanada dentro del término legal y admitida mediante auto del 29 de septiembre de esta anualidad y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 14 de octubre de 2020, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar a la menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil de la menor con relación al adoptante de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hija y en sentido contrario, dejando en consecuencia a la adoptada de pertenecer a su familia de sangre de su padre biológico para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

Frente a este preciso caso, se estableció que del padre biológico del niño se le privó del ejercicio de la patria potestad en sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá el día 14 de julio de 2014 y que a su vez la madre otorgó consentimiento para que su cónyuge, el aquí solicitante, adopte a su hijo.

Que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F." con funciones de secretaria Comité de Adopciones (fl.12 expediente digital), dio CONCEPTO FAVORABLE para que el señor JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ adopte al niño YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ, por cuanto reúne los requisitos de IDONENIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL.

De otra parte, el solicitante JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ, es mayor de 25 años, cónyuge de la progenitora del menor de quien se solicita la adopción, en relación con el menor tiene una diferencia de edad superior a 15 años; así mismo, se aporta a las diligencias certificado del ICBF, que acredita que el solicitante reúne las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ y brindarle un hogar adecuado y estable.

Concorre igualmente con esta solicitud de adopción el concepto favorable dado por la precitada entidad.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar la adopción del niño YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ, nacido el 11 de noviembre de 2008, a favor de JULIAN GEOVANNI PEREZ SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.825.685 de Bogotá, cónyuge de la progenitora del niño, señora LEIDY JOHANNA VELASQUEZ PEDRAZA.

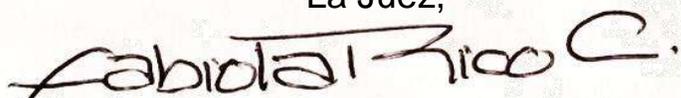
Segundo: Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de YULIAN ESTEBAN TORRES VELASQUEZ, quien responderá al nombre de YULIAN ESTEBAN PEREZ VELASQUEZ. Líbrese **oficio** en estos términos a la Notaría Veintiocho (28) del círculo de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento del niño bajo el indicativo serial 41958005 y NUIP 1014670272.

Tercero: Ordenar que por secretaria y a costa del demandante se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 83

De hoy 21/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 16 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20200027300
Demandante	Yeimy Carolina Cardozo Fajardo
Demandado	Johann Steven Ávila Cabrera

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, al haberse subsanado en tiempo el juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de apoderada Judicial, la señora **YEIMY CAROLINA CARDOZO FAJARDO** en contra de **JOHANN STEVEN AVILA CABRERA**, en relación con a la menor **TEYLOR NICOLE AVILA CARDOZO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Como quiera que en la demanda se indica desconocerse el lugar de trabajo, domicilio o residencia y correo electrónico del demandado **JOHANN STEVEN AVILA CABRERA**, de conformidad a lo estipulado en el **artículo 10 del decreto 806 de 2020** referente al emplazamiento para notificación personal, se ordena por **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazada

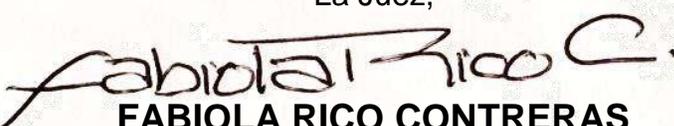
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a través de correo electrónico o el medio más expedito a los parientes de la menor **TEYLOR NICOLE AVILA CARDOZO**, la existencia de este proceso para que manifiesten a través de escrito presentado a través del correo electrónico institucional lo que estimen pertinente respecto al proceso de la referencia. **comuníqueseles.**

De conformidad a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 395 del C.G.P. referente al emplazamiento a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga la menor TEYLOR NICOLE AVILA CARDOZO, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente; se ordena por **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce a la Dra. MYRIAN QUINTANA SANCHEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 16 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	110013110017 20200039000
Demandante	Teófilo Artunduaga Valenciano
Demandado	María Margarita Ibarra Barrera

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- CATÓLICO**, que mediante apoderado judicial instaura TEOFILO ARTUNDUAGA VALENCIANO en contra de **MARIA MARGARITA IBARRA BARRERA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

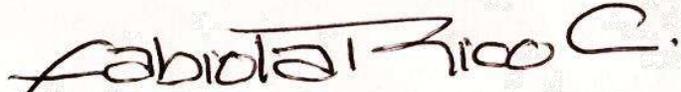
Téngase en cuenta la constancia de envió de la presente demanda a la señora MARIA MARGARITA IBARRA BARRERA a través de la empresa de correos CERTIPOSTAL el día 22 de septiembre de 2020 y que fue aportada por el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, secretaria contabilice el término con el que cuenta la demandada para contestar.

Reconócese a la Dra. BLANCA LIBIA CARDONA MONTOYA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.1446 /2018.

No. Proceso 110013110017**20200028100**

Accionante: MARILYN ANDREA AGUDELO HERNANDEZ.

Víctimas: MARILYN ANDREA AGUDELO HERNANDEZ y ANGEL
ANDRES AVILA AGUDELO

Accionado: ANDERSON ANDRES AVILA AVILA.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, mediante resolución del 5 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora MARILYN ANDREA AGUDELO, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN contra ANDERSON ANDRES AVILA AVILA de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 2 de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, dictó medida de protección definitiva, entre otros conminó al señor ANDERSON ANDRES AVILA AVILA abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbal, psicológica, ya sea mediante amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, escándalos u ofensa, violencia intrafamiliar en contra de MARILYN ANDREA AGUDELO HERNANDEZ y su hijo ANGEL ANDRES AVILA AGUDELO; así mismo se le prohibió presentarse en el lugar de residencia, trabajo, o en cualquier otro lugar público o privado en donde se encuentre la accionante o su menor hijo bajo el influjo de sustancias psicoactivas y/o alcohol y generar escándalos, se le ordenó al señor ANDERSON AVILA AVILA vincularse a tratamiento terapéutico familiar en donde se desarrollen aspectos enfocados en a la adquisición de herramientas para fortalecer la dinámica familiar, construcción de canales de comunicación asertiva , así como estrategias de solución de conflictos control y manejo de emociones, en especial el control del consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, e igualmente ordenó a la señora MARILYN ANDREA y a su hijo ANGEL ANDRES, acudir o continuar en tratamiento con psicológica con la finalidad de superar la violencia vivida y en especial su menor hijo , señaló la custodia y tenencia provisional del menor ANGEL ANDRES AVILA a su progenitora MARILYN ANDREA AGUDELO hasta tanto realice el accionado ANDERSON AVILA AVILA, asistir al curso pedagógico dictado por la

personería de Bogotá, sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, entre otras.

A folio 121-122 del expediente digital obra formato de entrevista interventiva de la Comisaria a la señora MARILYN ANDREA AGUDELO HERNANDEZ de fecha 04 de febrero de 2020, en la cual se arroja como resultados el no cumplimiento con lo ordenado en el fallo, indica que si asistió a proceso terapéutico, indica que se volvieron a presentar hechos de violencia física, verbal o psicológica, y que la policía ha visitado el domicilio de la accionante; para lo cual se orienta a la misma proceder a remitir para iniciar trámite de incumplimiento a la medida de protección.

A folio del 159 al 160 del expediente digital obra auto que admite y avoca el incidente de desacato a la medida de protección promovido por la señora MARILYN ANDREA AGUDELO HERNANDEZ en contra del señor ANDERSON ANDRES AVILA AVILA.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública en la que la incidentante se ratificó en los hechos denunciados para dar inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección. El incidentado en sus descargos señala: “... *Yo estoy en la Fundación Luz, allego certificación. Se que la embarré, yo sabia que no podía ir a la casa de ella por que la vez pasada cuando estaba en ese mundo de las drogas le corte la cara a ella, allá en la casa de ella, sé que, de acuerdo con la medida, me van a poner una multa, como estoy interno no puedo pagar; pido por favor que si tengo que ir preso sea allá donde estoy internado...*”.

Las partes no allegan pruebas, pero el incidentado acepta haber llegado a la residencia de la victima por el niño, y acepta que dentro de la medida de protección se le había prohibido presentarse en el lugar de residencia de la señora MARILYN ANDREA AGUDELO HERNANDEZ.

Así mismo señaló la comisaria que: “... *Frente a la violencia psicológica la Corte constitucional en sentencia T-012 de 2016 del 22 de enero de 2016, la consideraba como, se ocasiona como acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir a una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre si misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no es excluyente con otras. se focaliza con agresiones a la moral su autonomía, desarrollo personal, y se produce a través de conductas de intimidación desprecio, humillación insultos amenazas, etc. ...*”.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad, concluyó que el señor ANDERSON ANDRES AVILA AVILA había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor ANDERSON ANDRES AVILA AVILA, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

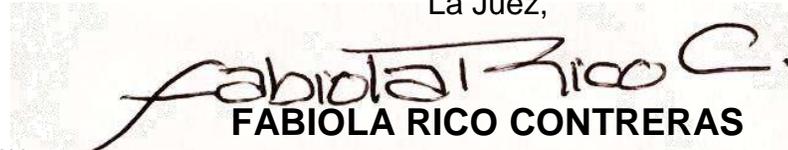
RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la Resolución de fecha 05 de marzo de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2 de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.-
Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: correr traslado partición rehecho.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

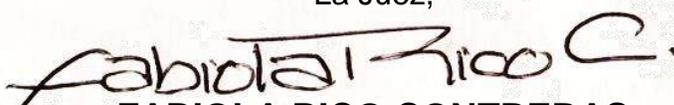
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180029100
Causante	Rodrigo Gonzalez Ordoñez

Del anterior trabajo de partición rehecho, presentado por la auxiliar de la justicia MARIA CRISTINA GOMEZ DE RODRIGUEZ, en calidad de partidora, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 20 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: señalar fecha para audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio
Radicado	110013110017 20190013700
Demandante	Héctor López
Demandado	Cecilia Segura Garzón

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Doctor WILLIAM FERNANDO CARDENAS DIAZ, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **09:00 am de los días 6 y 27 del mes de enero del año 2021.**

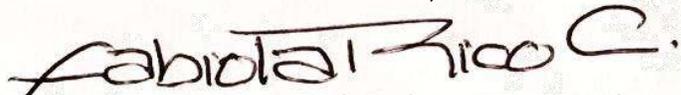
Se advierte a las partes que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 83

De hoy 21/10/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 6°. Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	AUTO REQUIERE A CONYUGE SUPERSTITE, HEREDERO Y APODERADO
CAUSANTE	MIGUEL ANTONIO RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDANTE	MARIA LILIANA RUIZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2014-0059 11001 31 10 017 2014 00059 00

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que revisado el expediente no existe providencia reconociendo a la cónyuge supérstite y a uno de los herederos, además de que ninguno de ellos, como tampoco el abogado de los mencionados elevaron manifestación alguna en los escritos que allegaron (poder y memorial), de si optaban por gananciales, para la primera de las mencionadas y de si aceptaba la herencia con beneficio de inventario, con relación al segundo, el Juzgado, de conformidad con el art. 495 y el num. 4º del art. 488 del CGP, dispone que:

1. **SE RECONOCE** a la señora **MARINA HERNÁNDEZ CUÉLLAR**, en su calidad de cónyuge supérstite, quien en razón a que guardó silencio respecto a su derecho de opción, entiende el Despacho que optó por gananciales, de conformidad el art. 495 del CGP.
2. **SE RECONOCE** a **MIGUEL EDUARDO RUIZ HERNÁNDEZ**, en su condición de hijo, quien en razón al silencio que guardó al hacer parte en el proceso, se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario, atendiendo lo instituido en el num. 4º del art. 488 del CGP.

Con relación a las copias solicitadas a folio 346, se niega la petición de las mismas por dos razones fundamentales, la primera, porque desde la expedición del Código General del Proceso, la solicitud de copias se hará en forma verbal al secretario, sin necesidad de auto que las autorice, de conformidad con el num. 1º del art. 114 del CGP; la segunda y potísima razón, porque a la fecha no se ha proferido sentencia impartiendo aprobación al trabajo de partición, por el contrario, por auto de esta misma fecha se ordenó rehacer este último. No obstante, se deja claridad que generalmente en la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo se ordena la expedición de las piezas procesales que se requieren para la inscripción de la sentencia en las respectivas oficinas de registro.

Es de aclarar que en época de emergencia sanitaria por la pandemia declarada a causa del Covid 19, deberá agendarse una cita para cancelar las expensas que generan las mismas y coordinar con la Secretaría el posterior retiro de éstas.

Con relación a los recursos interpuestos por el partidor el 18 de septiembre de 2020 (fls. 347 y 351 C-1), se rechazan los mismos por extemporáneos, además que contar con legitimación en la causa ni interés en el sucesorio, dado que en su calidad de auxiliar de la justicia, sólo debe cumplir las órdenes que le imparta la titular del Despacho; lo anterior, sin dejar de lado que su inconformidad, relacionada con que entregue el expediente y el trabajo de partición al Juzgado, por sustracción de materia se encuentra superada.

NOTIFÍQUESE (2),



FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	LSMH	Sofía Morales H.
-----------	------	------------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 83 De hoy 21/10/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 6°. Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	AUTO ORDENA REHACER TRABAJO PARTICION fls. 21 a 62
CAUSANTE	MIGUEL ANTONIO RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDANTE	MARIA LILIANA RUIZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2014-0059 11001 31 10 017 2014 00059 00

Bogotá, D.C., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de bienes que presenta el auxiliar de la justicia, es del caso ordenar que se rehaga el mismo teniendo en cuenta las siguientes directrices:

Deberá el partidor en las hijuelas asignadas a los herederos para pagarles su cuota herencial, adjudicar los bienes en común y proindiviso a cada uno de ellos, como bien lo hizo, pero no siguiendo un consecutivo de partidas, esto es, al terminar la hijuela de la cónyuge supérstite y comoquiera que le fueron asignadas 8 partidas, deberá comenzar la hijuela de cada heredero, nuevamente con la partida primera, partida segunda y así sucesivamente, y no de manera consecutiva como se realizó en el trabajo de partición (partida novena, partida décima, etc).

En la partida octava de cada uno de los legitimarios (cónyuge sobreviviente y los 2 herederos) deberá insertarle a cada título la numeración correspondiente a la partida, así:

- 8.1. Número de título xxxx,...
- 8.2. Número de título xxxx,...
- 8.2. Número de título xxxx,...

Tenga en cuenta el partidor que los bienes inmuebles de las partidas 4ª, 6ª y 7ª, según el certificado de tradición y libertad, fueron adquiridos por la cónyuge MARINA HERNÁNDEZ CUÉLLAR en vigencia de la sociedad conyugal y no como lo indicó en el acápite de "tradición", esto es, en forma conjunta con el de *cujus*, lo que deberá corregirse en la relación de inventario que se hace en la partición y en cada una de las hijuelas en las que se adjudican dichos bienes, contentivos de las partidas referidas.

Sírvase corregir el valor del título número 4 10 0004766056, toda vez que se registró en el trabajo partitivo una cifra de \$8.652.00.00, correspondiendo en realidad a un valor de \$8'652.000.00, es decir, al guarismo que se fijó le faltó un cero (0), corrección que deberá efectuarse en la relación del inventario que se insertó en la partición y en las asignaciones otorgadas a la cónyuge y los herederos.

En consecuencia, se concede a la **auxiliar de la justicia** el término de **diez (10) días**, para que proceda adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Comuníquese** por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (2),


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	LSMH	
-----------	------	--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 6°. Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SENTENCIA – APRUEBA TRABAJO PARTICION
DEMANDANTE	MARTHA JIMÉNEZ AGUIRRE
DEMANDADO	GABRIEL ALONSO ORTÍZ
RADICACIÓN	2019-0074 11001 31 10 017 2019 00074 00

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados dentro de la Sociedad Conyugal conformada por **MARTHA JIMÉNEZ AGUIRRE contra GABRIEL ALONSO ORTÍZ**, con sujeción al ordenamiento positivo vigente, es del caso impartirle aprobación, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y acorde con lo previsto en el numeral 2º del art. 509 del C.G.P., como en efecto a ello se procede.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la sociedad conyugal conformada por **MARTHA JIMÉNEZ AGUIRRE y GABRIEL ALONSO ORTÍZ**.

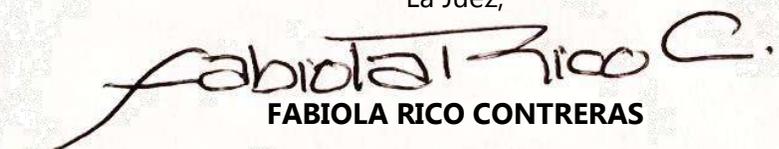
SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición, al igual de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

TERCERO: PROTOCOLIZAR a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación, al igual que esta sentencia en la Notaría Quinta (5ª) de Bogotá.

CUARTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C - 23 Piso 6°. Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SENTENCIA – APRUEBA TRABAJO PARTICION
DEMANDANTES	ANA VICTORIA ALFARO RINCÓN Y JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MONTALVO
RADICACIÓN	2019-0303 11001 31 10 017 2019 00303 00

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que fueron legalmente inventariados dentro de la Sociedad Conyugal conformada por **ANA VICTORIA ALFARO RINCÓN** y **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MONTALVO**, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y acorde con lo previsto en el numeral 2º del art. 509 del C.G.P., como en efecto a ello se procede.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la sociedad conyugal conformada por **ANA VICTORIA ALFARO RINCÓN** y **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ MONTALVO**.

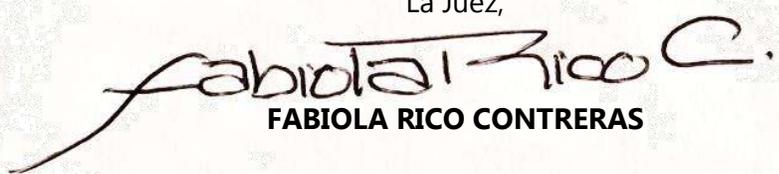
SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición, al igual de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

TERCERO: PROTOCOLIZAR a costa de los interesados el trabajo de partición y adjudicación, al igual que esta sentencia en la Notaría Séptima (7ª) de Bogotá.

CUARTO: Cumplido lo anterior, APÓRTESE al Juzgado copia de la ESCRITURA PÚBLICA respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 83
De hoy 21/10/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO